

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS146/AB/R
WT/DS175/AB/R
19 de marzo de 2002
(02-1417)

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS QUE AFECTAN AL SECTOR DEL AUTOMÓVIL

AB-2002-1

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**India - Medidas que afectan al sector del
automóvil**

AB-2002-1

Actuantes:

Ganesan, Presidente de la Sección

Sacerdoti, Miembro

Taniguchi, Miembro

Apelante: India*Apelado:* Comunidades Europeas*Apelado:* Estados Unidos*Tercero participante:* Corea

1. La presente apelación se refiere al informe del Órgano de Apelación, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* ("informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial se estableció para examinar las reclamaciones de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas relativas a determinados aspectos de la política de licencias de la India para los componentes de automóviles establecida en el Aviso Público N° 60 de la India y en los Memorandos de Entendimiento firmados en virtud de dicho Aviso.² El Aviso Público N° 60 exigía a cada uno de los fabricantes de automóviles de pasajeros en la India que firmara un Memorando de Entendimiento con el Director General de Comercio Exterior y establecía una serie de condiciones que habían de incluirse en tales Memorandos.³

2. La presente diferencia se refiere a dos de los requisitos establecidos en el Aviso Público N° 60 e incluidos en cada uno de los Memorandos de Entendimiento: i) una prescripción de promoción del contenido autóctono, en virtud del cual se obligaba a cada fabricante de automóviles a lograr un nivel mínimo de contenido autóctono (es decir, de contenido local), del 50 por ciento a más tardar tres años después de la fecha de su primera importación de automóviles en forma de conjuntos completamente desarmados o semidesarmados ("conjuntos CKD/SKD"), o de determinados componentes de automóviles, y del 70 por ciento a más tardar el quinto año; y ii) una prescripción de "equilibrio del comercio", en virtud de la cual cada fabricante de automóviles estaba obligado a equilibrar, en el período de vigencia del Memorando de Entendimiento, el valor de sus importaciones de conjuntos CKD/SKD

¹ WT/DS146/R, WT/DS175/R, 21 de diciembre de 2001.

² El Aviso Público N° 60 de la India fue aprobado el 12 de diciembre de 1997 por el Ministerio de Comercio del Gobierno de la India, al amparo de la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Regulación) de 1992 (informe del Grupo Especial, párrafo 2.4)

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.4 y 2.5 y cuadros 1 y 2 del anexo.

y componentes y el valor de sus exportaciones de automóviles y componentes.⁴ En el momento en que se publicó el Aviso Público N° 60, la India mantenía restricciones a la importación y un régimen de licencias discrecionales de importación para, entre otros productos, los conjuntos CKD/SKD y componentes de automóviles. Podía negarse a los fabricantes que no cumplieran las condiciones establecidas en el Aviso Público N° 60 y los Memorandos de Entendimiento la licencia para importar conjuntos CKD/SKD y componentes. La India suprimió el 1° de abril de 2001 sus restricciones a la importación y el régimen conexo de licencias discrecionales de importación, incluidas las restricciones y las prescripciones en materia de licencias aplicables a los conjuntos CKD/SKD y componentes, en el curso del procedimiento del Grupo Especial. Los aspectos fácticos pertinentes de la presente diferencia se exponen más detalladamente en los párrafos 2.1 a 2.5 del informe del Grupo Especial.

3. El 15 de mayo de 2000 los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial para examinar la compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT 1994") y los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* ("Acuerdo sobre las MIC").⁵ El 12 de octubre de 2000 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial para examinar la compatibilidad de las medidas en litigio con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre las MIC*.⁶ Las Comunidades Europeas solicitaron además específicamente al Grupo Especial que constatará que, en el momento en que se estableció el Grupo Especial, el Aviso Público N° 60 era incompatible con las disposiciones citadas de los Acuerdos abarcados, y que lo seguía siendo después del 1° de abril de 2001.⁷ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *Entendimiento relativo a las normas y*

⁴ *Ibid.*

⁵ WT/DS175/4.

⁶ WT/DS146/4. En la reunión que celebró el 17 de noviembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias acordó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el Grupo Especial establecido el 27 de julio de 2000 para examinar la reclamación formulada por los Estados Unidos examinara también la reclamación de las Comunidades Europeas (informe del Grupo Especial, párrafo 1.4; WT/DSB/M/92).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.5.

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), Corea y el Japón se reservaron su derecho a participar en calidad de terceros en los procedimientos.⁸

4. En su informe, distribuido el 21 de diciembre de 2001, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a) La India actuó en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 al imponer a los fabricantes de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en el Aviso Público N° 60 y los Memorandos de Entendimiento firmados en virtud del mismo, la obligación de usar una determinada proporción de piezas y componentes locales en la fabricación de automóviles y vehículos de motor (condición de "contenido autóctono");
- b) La India actuó en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del artículo XI del GATT de 1994 al imponer a los fabricantes de automóviles, con arreglo a lo dispuesto en el Aviso Público N° 60 y los Memorandos de Entendimiento firmados en virtud del mismo, la obligación de equilibrar toda importación de determinados conjuntos y componentes con exportaciones de valor equivalente (condición de "equilibrio del comercio"); [y]
- c) La India actuó en forma incompatible con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al imponer en el contexto de la condición de equilibrio del comercio con arreglo a lo dispuesto en el Aviso Público N° 60 y los Memorandos de Entendimiento firmados en virtud del mismo, la obligación de compensar con exportaciones de un valor equivalente el volumen de cualesquiera compras en el mercado de la India de conjuntos y componentes restringidos anteriormente importados.⁹

5. A la luz de sus constataciones de que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, el Grupo Especial consideró que no era preciso examinar las alegaciones formuladas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos en relación con el *Acuerdo sobre las MIC*.¹⁰

6. El Grupo Especial procedió a continuación a "examinar por separado":

⁸ *Ibid.*, párrafo 1.6.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.324.

[...] si los acontecimientos que tuvieron lugar posteriormente, incluso el 1º de abril de 2001 o después de esa fecha, podrían haber afectado a la existencia de cualquier infracción identificada y [...] si esos acontecimientos afectaban a la naturaleza o el alcance de las recomendaciones que [el Grupo Especial] pudiera hacer al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.¹¹

7. De forma más concreta, el Grupo Especial:

[...] consideró que no estaría haciendo una "evaluación objetiva del asunto que se le había sometido" ni ayudando al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD, de conformidad con el artículo 11 del ESD, si optase por no examinar la repercusión de los acontecimientos que han tenido lugar durante el procedimiento al evaluar la conveniencia de formular una recomendación con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.¹²

8. Tras haber examinado los acontecimientos que tuvieron lugar durante el procedimiento del Grupo Especial, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] las condiciones de contenido autóctono establecidas en el Aviso Público Nº 60 y en los Memorandos de Entendimiento, tal como han seguido existiendo y se han seguido aplicando después del 1º de abril de 2001, siguen infringiendo las disposiciones pertinentes del GATT.¹³

...

[...] las condiciones de equilibrio del comercio contenidas en el Aviso Público Nº 60 y en los Memorandos de Entendimiento, tal como han continuado existiendo y aplicándose después del 1º de abril de 2001, siguen infringiendo las disposiciones pertinentes del GATT.¹⁴

9. En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") pidiera a la India que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC").¹⁵

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.

¹² *Ibid.*, párrafo 8.28.

¹³ *Ibid.*, párrafo 8.47.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 8.61.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 8.65.

10. El 31 de enero de 2002, la India notificó al OSD su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* ("*Procedimientos de trabajo*"). En ese anuncio de apelación, la India manifestaba lo siguiente:

La India solicita que el Órgano de Apelación examine la conclusión del Grupo Especial de que conforme al artículo 11 y al párrafo 1 del artículo 19 del ESD el Grupo Especial debía ocuparse de la cuestión de si las medidas que se constataron incompatibles con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT") habían sido puestas en conformidad con dicho Acuerdo como consecuencia de las medidas adoptadas por la India durante el curso del procedimiento.

La India solicita además que el Órgano de Apelación examine la conclusión del Grupo Especial de que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de exportación contraídas por los fabricantes de automóviles hasta el 1º de abril de 2001 en el marco del antiguo régimen de licencias de importación de la India es incompatible con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT.

La India considera que estas conclusiones son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones conexas.¹⁶

11. El 11 de febrero de 2002, la India presentó una comunicación del apelante.¹⁷ El 25 de febrero de 2002 las Comunidades Europeas y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones del apelado.¹⁸ En esta misma fecha, Corea presentó una comunicación en calidad de tercero participante.¹⁹

12. El 25 de febrero de 2002, el Órgano de Apelación recibió una carta del Japón en la que se indicaba que este país no presentaría una comunicación escrita en la presente apelación, pero que

¹⁶ WT/DS146/8, WT/DS175/8, 31 de enero de 2002.

¹⁷ De conformidad con la Regla 21 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁸ De conformidad con la Regla 22 1) de los *Procedimientos de trabajo*.

¹⁹ De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

deseaba asistir a la audiencia.²⁰ Mediante una carta de fecha 27 de febrero de 2002, la Secretaría del Órgano de Apelación informó al Japón, a los participantes y al tercero participante de que la Sección que entendía en la presente apelación se "inclinaba a permitir al Japón que asistiera a la audiencia, como observador pasivo, si ninguno de los participantes o terceros participantes se oponía a ello". El 1º y el 4 de marzo de 2002, respectivamente, el Órgano de Apelación recibió las respuestas escritas de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos.

13. Teniendo en cuenta las opiniones expuestas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, la Sección informó el 5 de marzo de 2002 al Japón, a los participantes y al tercero participante, de que aunque el Japón no había presentado una comunicación escrita en calidad de tercer participante, se le permitiría asistir a la audiencia como observador pasivo, es decir, estar presente en ella y escuchar las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de los participantes y del tercer participante en la presente apelación.

14. De conformidad con el programa de trabajo para la apelación comunicado a las partes y a los terceros el 1º de febrero de 2002, estaba previsto que la audiencia de la apelación se celebrara el 15 de marzo de 2002.²¹

15. El 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación recibió una comunicación de la India, en la que este país manifestaba lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, por la presente se informa al Órgano de Apelación de que la India desiste de la apelación mencionada *supra*; la audiencia correspondiente está prevista para el 15 de marzo de 2002. Lamentamos profundamente las molestias ocasionadas al Órgano de Apelación, la Secretaría, las otras partes y los terceros participantes.

16. El párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo* establece lo siguiente:

El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.

17. Tras recibir la comunicación de la India de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación notificó en la misma fecha al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de

²⁰ El Japón se había reservado sus derechos a participar como tercero en los procedimientos ante el Grupo Especial; informe del Grupo Especial, párrafo 1.6.

²¹ De conformidad con la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*.

los *Procedimientos de trabajo*, que la India "ha notificado al Órgano de Apelación que la India desiste de su apelación" en la presente diferencia²², e informó simultáneamente a la India, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Corea y el Japón de la anulación de la audiencia de la presente apelación.

18. A la vista del desestimiento de la apelación notificado por la India en su comunicación de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación concluye su trabajo en la presente apelación.

Firmado en el original, en Ginebra, el 15 de marzo de 2002 por:

A.V. Ganesan

Presidente de la Sección

Giorgio Sacerdoti

Miembro

Yasuhei Taniguchi

Miembro

²² WT/DS146/9, WT/DS175/9, 14 de marzo de 2002.